
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Manuel Delgadillo.

Abogada: Licda. Patricia L. Santana Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Delgadillo, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 70, barrio El Fundo, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ángel Manuel Delgadillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 491-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Ángel Manuel Delgadillo, por presunta violación a disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La

Altagracia, y pronunció la sentencia condenatoria número 633-2017-SS-00020 el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al adolescente Ángel Manuel Delgadillo, dominicano de 16 años de edad, domiciliado y residente en el sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, del ilícito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a una pena de dos (2) años de privación de libertad a ser cumplidos en el centro para adolescentes en conflictos con la Ley Ciudad del Niño, Santo Domingo; **SEGUNDO:** Dispone la variación de la medida cautelar a la que está sujeto el adolescente Ángel Manuel Delgadillo, por la privación provisional de libertad establecida en el artículo 286 literal G de la Ley 136-03; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso conforme al artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Costas penales de oficio; **QUINTO:** La parte que no esté conforme con la decisión, cuenta con un plazo de 10 días para interposición del correspondiente recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una vez le haya sido notificada la sentencia; **SEXTO:** Difiere la lectura de la sentencia para el día martes 23 de mayo de 2017, a las 9:00 am, vale citación a los presentes” (sic);

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 475-2017-SNNP-00012, y pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesta por el adolescente imputado Ángel Manuel Delgadillo, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la defensoría pública, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia Penal núm. 633-2017-SS-00020; NCI núm. 633-2015-ENNP-00056, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al adolescente Ángel Manuel Delgadillo de generales anotadas, del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia le condenó a una pena de dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el centro para adolescentes en conflicto con la ley, ciudad del Niño, Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos por reposar en derecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las

normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Motivo de casación: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 2015”;*

Considerando, que el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte no se sustenta en jurisprudencia ni doctrina para rechazar el alegato de violación a la cadena de custodia por haber sido enviada la sustancia 20 días después del apresamiento; sostiene el recurrente, en síntesis:

“Con relación al recurso de apelación que fue depositado por la defensa técnica de Ángel Manuel Delgadillo, en lo referente a la motivación con la relación a la pruebas obtenidas de manera ilegal establecido en el artículo 417. 2 del Código Procesal Penal dominicano, se deja evidenciar la falta de motivación de dicha sentencia, ya que la Corte solo hace referencia a que existe jurisprudencia constante sobre la situación que en su momento la defensa trae la luz, que en esta ocasión fue la violación al decreto 288-96 de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con relación a la violación de la cadena de custodia, debido a que la sustancias fueron enviadas 20 días después que el menor fue apresado, y se puede evidenciar de forma clara la falta del Ministerio Público así como también de la Dirección de Control de Drogas (DNCD) en la persona del agente actuante al tardarse más de 24 horas o 48 horas para realizar dicho envío. A que la corte no estableció en la decisión que emite ningún precedente jurisprudencial que pudiera dejar a la defensa sin armas con las cuales realizar ejercer la vía recursiva pertinente”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció:

“Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces que Conforman esta Corte han podido establecer, que la fundamentación del presente caso, reposa “en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente Ángel Manuel Delgadillo, según la cual en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 19:20 horas, el adolescente Ángel Manuel Delgadillo Germán, fue detenido en flagrante, mediante operativo realizado por miembros de la DNCD, en la calle sin nombre del sector Aguadilla de esta ciudad, y al momento de ser registrado por el agente Félix Herra Correa, este le ocupo en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una funda plástica color azul con rayas transparentes conteniendo en el interior la cantidad de veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco que al ser analizado en el laboratorio químico forense resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de sesenta punto cincuenta y ocho (60,58) gramos y un pedazo de funda plástica color azul con rayas transparentes conteniendo en el interior la cantidad de treinta y cinco (35) porciones de un material rocoso que al ser analizado por el laboratorio químico forense (INACIF), resultó ser cocaína base (crack) con un peso de nueve punto dieciocho (9.18) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense del INACIF, marcado con el numero SCI-2016-11-11-021650. Que en lo que respecta a las actas de arresto y registro de personas, fue escuchado el agente Félix Herra Correa, el cual dio fé de que las mismas fueron levantados conforme a derecho, que en la ubicación del lugar no existe diferencia, pues ambas evidencian, que la calle no tiene nombre y que fue en el sector Aguadilla. En lo que respeta al plazo establecido en el decreto 288-96, que establece el reglamento a la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en su artículo 6 párrafo 2 y 3, si bien es cierto que se prevea un plazo de 24 horas prorrogables a 24 horas más, lo que hacen 48 horas hábiles no es menos cierto que este no es un fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas. Que en lo que respecta a la diferencia entre el peso de las actas y el peso del INACIF, nada mas lógico, pues el dato remitido en las actas es un peso aproximado; dado que los agentes, no cuentan con las herramientas para realizar el peso real de las sustancias; que además de todo esto ha quedado establecido que el juez del tribunal a-quo, hizo una correcta valoración de dichos medios como hemos expresados. Que en lo que respecta al segundo motivo invocado por el recurrente, también procede su rechazo, ya

que si bien es cierto que debe especificarse calle y número, no es menos cierto que en la mayoría de nuestras ciudades y pueblos existen sectores sin nombre de calle; que dichos actos de manera clara y precisa establecen el lugar, donde se realizó dicho arresto y registro, por lo que el petitorio carece de fundamento. Que si ha quedado evidenciada la existencia de un ilícito penal en el que se determinó que son sustancias controladas y que las mismas les fueron ocupadas al adolescente Ángel Manuel Delgadillo Germán, en el bolsillo delantero de su pantalón. Que tal y como ha podido establecer el tribunal a-quo los medios de pruebas aportados al proceso evidencian la acusación de forma íntegra, no quedando ninguna duda en el sentido de que al justiciable se le ocuparon dos tipos de sustancias y dieron en peso y cantidad la misma que índico el análisis químico forense. Que dicha versión fue corroborada por el testigo ante el tribunal a-quo Félix Herra Correa, agente de la DNCD, quien afirmó que detuvo a Manuel Delgadillo Germán en un hecho flagrante en posesión de las sustancias controladas. Que por estos motivos esta Corte hace suyos los motivos expuestos en la sentencia recurrida, por haber establecido que el adolescente Ángel Manuel Delgadillo, cometió los tipos penales establecidos en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana y en consecuencia el juez del tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una valoración de las pruebas y aplicación del derecho..”;

Considerando, que del examen del recurso de que se trata y de la sentencia recurrida, procede desestimar las pretensiones del recurrente, en virtud de que no es indispensable que la Corte a-qua sustente su postura en una jurisprudencia o doctrina determinada, y aun así, los razonamientos expuestos por ella se ajustan a la jurisprudencia emanada por este órgano casacional, en el sentido de que la cadena de custodia no se rompe o quiebra siempre que el material o la sustancia a examinar se mantenga en las manos de las autoridades correspondientes, como ocurrió en la especie; por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Delgadillo, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Principio X de la Ley 136-03;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.